

SENTENCIA N°: 1.321/2025

Expte. N°: 170/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 5 ..... días del mes de..... AGOSTO .....de 2025, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"NEWSAN S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expte. N° 170/926/2025 y Expte. N° 26297/1376/TW/2023 (DGR), y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación a fs. 99/122 de autos en contra de la Resolución N° M 218/25 de fecha 23/01/2025.

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos de los apelantes (art. 148 CTP), tal como surge de autos.

Corresponde meritar las pruebas ofrecidas por los responsables y proceder a su análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones.

Las pruebas están destinadas a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo; garantizan al contribuyente el cumplimiento del debido proceso a través del ejercicio de su derecho de defensa, y conducen a la búsqueda de la verdad material y a una decisión fundada.

Respecto a la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, en virtud del art. 16 del Reglamento Procesal de este Tribunal Fiscal de Apelación (RPTFA), los recurrentes no pueden presentar o proponer en esta etapa, nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, ni se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *"La prueba como todo acto procesal debe estar revestida de ciertas formalidades de tiempo, modo y lugar, que lejos de limitar el derecho subjetivo de probar, constituyen verdaderas*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

*garantías para los justiciables. Entre ellas, la exigencia de su ofrecimiento y diligenciamiento en término (formalidad temporal) apareja como consecuencia, la carga de la parte de urgir el puntual diligenciamiento, omisión o error que conlleva la pérdida o decaimiento del derecho para hacer valer en lo sucesivo la medida de que se trate (...).*

En el caso de autos, el recurrente ofrece prueba documental y prueba informativa.

En el marco de ésta última, solicita se libre oficio a la DGR a fin de que proceda a:

- 1) La integra remisión del expte N° 9820/376/D/2024 donde la DGR emitió la Resolución N° M 9508-23 que se adjunta al presente como prueba documental I;
- 2) la integra remisión del Expte N° 589/926/2023 que tramitó ante el Tribunal Fiscal en donde se dictó la sentencia N° 107/2024 que se adjunta como prueba documental II.

En afán de garantizar a los responsables su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

En cuanto al punto 3) en el que solicita la integra remisión del Expediente N° 3237/376-CD-2004 que en la Resolución recurrida fue indicado por la DGR como en el cual tramita administrativamente lo relativo a la posible denuncia penal, cabe decir que los periodos allí contenidos fueron excluidos de las presentes actuaciones mediante el art. 2 de la Resolución N° M 218/25, es decir que no constituyen objeto de discusión en la presente instancia, por lo que la remisión de dicho expediente no resulta vinculante para a resolución del caso.

En consecuencia, este Tribunal, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por Newsan S.A. (art. 12 inc. B RPTFA).

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

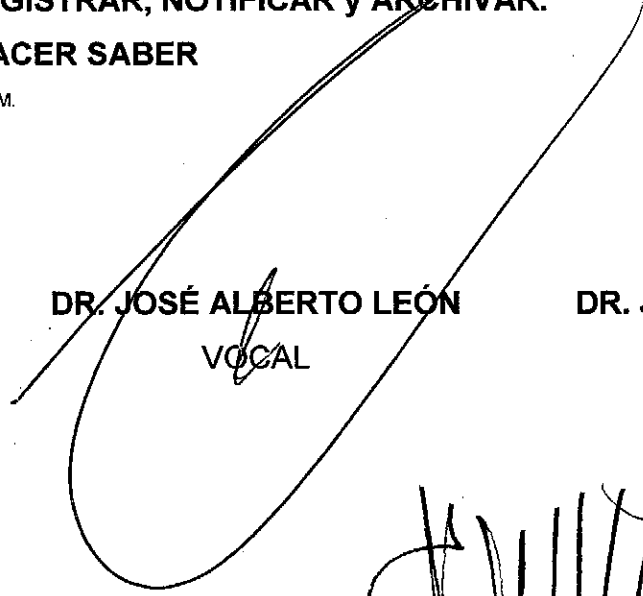
### **RESUELVE:**

- 1- **TENER** por presentados en tiempo y forma por el contribuyente **NEWSAN S.A., C.U.I.T. N° 30-64261755-5**, el recurso de apelación en contra de la Resolución N°

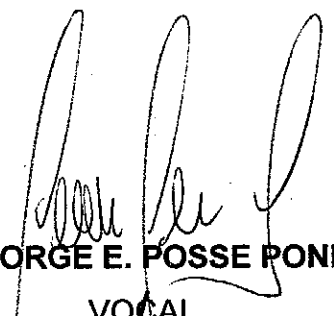
M 218/25 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 23/01/2025 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

- 2- **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA** de la presente por el término de 20 (veinte) días.
- 3- **A LAS PRUEBAS DE NEWSAN S.A.:** a) **A la Prueba Documental:** Tener presente para definitiva. b) **A la Prueba Informativa:** Hacer lugar a lo solicitado en los puntos 1) y 2). 1) La integra remisión del expte N° 9820/376/D/2024 donde la DGR emitió la Resolución N° M 9508-23 que se adjunta al presente como prueba documental I; 2) la integra remisión del Expte N° 589/926/2023 que tramita ante el Tribunal Fiscal en donde se dictó la sentencia N° 107/2024 que se adjunta como prueba documental II. No hacer lugar a lo solicitado en el punto 3).
- 4- Se hace saber que los oficios deberán ser confeccionados por el interesado y presentados en secretaría general de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente; y debidamente diligenciados.
- 5- **A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:** Prueba Instrumental: Tener presente para definitiva.
- 6- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

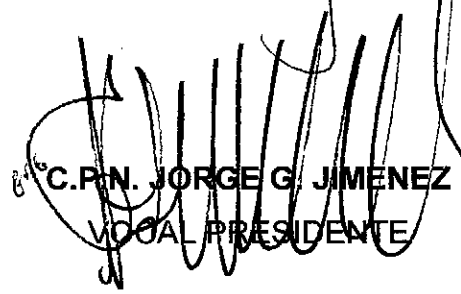
**HACER SABER**  
A.P.M.



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION